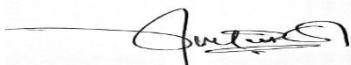


CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 06 de 2021. A Despacho de la señora Juez el proceso de sucesión, para informar que se encuentra pendiente la notificación de los señores GUSTAVO ADOLFO GARCIA, ANGIE LIZETH y JHONY ALEJANDRO GARCIA AGUIRRE, en calidad de hijos del señor GUSTAVO GARCIA CASTAÑO.

En ese mismo sentido, se informa que al proceso no se han aportado los registros civiles de nacimiento de LUZ DARY CASTAÑO VALENCIA y LUIS EMILIO GARCIA CASTAÑO, documentos que fueron solicitados por la apoderada judicial a las autoridades correspondientes. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: **593**
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: GUILLERMINA CASTAÑO DE GARCIA
Demandantes: RODRIGO GARCIA CASTAÑO
JESUS MARIA CASTAÑO
Radicado: 2020-00369-00

OBJETO:

Encontrándose el presente asunto para fijar nueva fecha de audiencia de inventario y avalúos, del estudio del trámite procesal advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para prevenir posibles nulidades.

ANTECEDENTES:

Mediante Auto Interlocutorio de fecha enero 29 de 2021, se dispuso dar apertura a la sucesión de la señora GUILLERMINA CASTAÑO DE GARCIA, reconociéndose el interés a intervenir en este trámite a los señores JESUS MARIA CASTAÑO y RODRIGO GARCIA CASTAÑO, asimismo se ordenó el emplazamiento de personas indeterminadas, entre otros aspectos.

Emplazados los herederos indeterminados y las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, mediante auto del 13 de abril de la presente anualidad se fijó fecha para audiencia de inventario y avalúos.

Ahora bien, en este proceso en un principio no fue reconocido el interés que posiblemente les asiste a los señores LUZ DARY CASTAÑO VALENCIA y LUIS EMILIO GARCIA CASTAÑO, ni a GUSTAVO ADOLFO GARCIA, ANGIE LIZETH y JHONY ALEJANDRO GARCIA AGUIRRE, en calidad de hijos del señor GUSTAVO GARCIA CASTAÑO, por cuanto no se aportaron los documentos que acrediten el grado de parentesco con la causante GUILLERMINA CASTAÑO DE GARCIA.

No obstante, revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aportó el registro civil de nacimiento de LUIS EMILIO GARCIA CASTAÑO, mediante el cual se acredita la calidad de hijo de la causante.

Así mismo, se agregó al expediente el registro civil de nacimiento de GUSTAVO ADOLFO GARCIA, ANGIE LIZETH y JHONY ALEJANDRO GARCIA AGUIRRE, sin embargo, no se aportó el registro civil de nacimiento de GUSTAVO GARCIA CASTAÑO, mediante el cual se acredite la calidad de hijo de la causante GUILLERMINA CASTAÑO DE GARCIA.

CONSIDERACIONES:

De la facultad de saneamiento del juez.

En lo que respecta a la facultad de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que generen una posible nulidad, debe indicarse que el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del director del proceso al finalizar cada etapa del mismo, realizar un *control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P.

En ese sentido y de acuerdo con los antecedentes indicados con anterioridad, se dispondrá, como medida de saneamiento y antes de continuar con la audiencia de inventario y avalúos,

1. Reconocer la calidad de heredero al señor LUIS EMILIO GARCIA CASTAÑO.
2. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que remita con destino a este proceso, el registro civil de nacimiento de GUSTAVO GARCIA CASTAÑO

y LUZ DARY CASTAÑO VALENCIA, para esos efectos dicha entidad contará con un término de quince (15) días.

3. Emplazar a LUZ DARY CASTAÑO VALENCIA, así como a los herederos determinados e indeterminados de GUSTAVO GARCIA CASTAÑO, para que dentro del término de ley, acrediten la calidad de herederos y hagan valer sus derechos, para lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.
4. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del causante distinguido con el Folio de Matrícula 106-4954, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 480 del C.G.P.

Culminada la actuación procesal ordenada, se continuará con la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Sanear el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer el interés que le asiste al señor LUIS EMILIO GARCIA CASTAÑO a intervenir en este trámite en calidad de hijo de la causante GUILLERMINA CASTAÑO DE GARCIA.

TERCERO: Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que remita con destino a este proceso, el registro civil de nacimiento de GUSTAVO GARCIA CASTAÑO y LUZ DARY CASTAÑO VALENCIA, para su cumplimiento dicha entidad contará con un término de quince (15) días.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de LUZ DARY CASTAÑO VALENCIA, así como a los herederos determinados e indeterminados de GUSTAVO GARCIA CASTAÑO, para que dentro del término de ley, acrediten la calidad de herederos y hagan valer sus

derechos, para lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del causante distinguido con el Folio de Matrícula 106-4954, con fundamento en los dispuesto por el artículo 480 del C.G.P.

SEXTO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

